

LEY 12 DE 1972

LEY 12 DE 1972

(diciembre 18 de 1972)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del 450 aniversario de la fundación de Santa Marta y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. La Nación se asocia a la conmemoración del 450 aniversario de la Fundación de la ciudad de Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena, que tendrá lugar el día 29 de julio de 1975.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 2. Con ocasión del 450 aniversario de la Fundación de Santa Marta, se celebrará un certamen deportivo internacional en el que participarán los siguientes países: Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, España, Estados Unidos, Guatemala, Panamá, México, Perú, República Dominicana y Venezuela.

La sede de este certamen será la ciudad de Santa Marta con subsedes en las ciudades de Barranquilla y Cartagena.

Artículo 3. La Nación contribuirá, como aportes especiales al certamen Deportivo Internacional y para los gastos de inversiones en infraestructuras que demande el evento a que se refiere el artículo anterior, con la suma de cuarenta y cinco millones de pesos (\$ 45.000.000.00) para Santa Marta; quince millones de pesos (\$ 15.000.000.00) para Barranquilla y quince millones de pesos (\$ 15.000.000.00) para Cartagena.

La Unidad Ejecutora de los citados aportes, será el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, a través de las Juntas Administradoras de Deporte del Magdalena, Atlántico y Bolívar.

Los aportes destinados a Barranquilla y Cartagena tendrán el siguiente destino:

Barranquilla.

a) Doce millones de pesos (\$ 12.000.000.00) para la construcción y dotación de un Gimnasio de Entrenamiento Deportivo para Boxeo, Lucha Libre, Judo, Karate, Levantamiento de Pesas, Esgrima, Tenis, Tenis de Mesa, Pistas para salto largo, triple en altura y con garrocha; Canchas de Minifútbol y Minibaloncesto, etc.

b) Tres millones (\$ 3.000.000.00) para ampliación de graderías e iluminación del Estadio de Beisbol "Tomás Arrieta", y acondicionamiento de lugares aledaños para aparcar.

Cartagena.

a) Doce millones de pesos (\$ 12.000.000.00) para la construcción y dotación de un Gimnasio para entrenamiento

deportivo similar al mencionado antes con relación a Barranquilla.

b) Tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) para remodelación de centros deportivos.

Para la construcción de los Gimnasios de Entrenamiento Deportivo de Barranquilla y Cartagena, si los Municipios citados no suministran a la Junta Administradora de Deportes de los Departamentos del Atlántico y Bolívar los terrenos necesarios, decláranse de utilidad pública y de interés social para que puedan ser expropiados de acuerdo con la ley las áreas de terrenos que se requieran en dichas ciudades para los fines indicados en este artículo. La construcción del Gimnasio de Entrenamiento Deportivo de Barranquilla se hará, preferiblemente, en el sector del Parque 11 de Noviembre, lugar denominado Centro de Cultura Física y aledaños, previa demolición y siempre que el área correspondiente resulte adecuada.

Artículo 4. El producido de los Impuestos Nacionales de Espectáculos Públicos, Cigarrillos y Licores asignados al Departamento del Magdalena, se destinará en un 50% para la financiación del Certamen Deportivo Internacional de Santa Marta, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4o. de la Ley 30 de 1971, y durante un lapso comprendido entre el 1o. de enero de 1973 hasta el 31 de agosto de 1975.

Artículo 5. Facúltase al Ministerio de Hacienda para decretar, cuando fuere el caso, la exoneración de derechos de Aduana para las importaciones que haga el Comité Organizador del Certamen Deportivo Nacional de Santa Marta de elementos para las distintas obras e instalaciones deportivas, así como de equipos e implementos indispensables para los mismos que no se produzcan en el país. Esta facultad se extiende

a los elementos indispensables para la dotación de los Gimnasios de Entrenamiento Deportivo de Barranquilla y Cartagena.

Artículo 6. El Gobierno y la Contraloría General de la República tendrán a su cargo la interventoría y fiscalización de las inversiones que se hagan con auxilios nacionales con destino a la celebración del Certamen Deportivo Internacional.

Artículo 7. El Comité Organizador del Certamen Deportivo Internacional de Santa Marta, se integrará de común acuerdo entre el Instituto Colombiano de la Juventud y del Deporte, el Comité Olímpico Colombiano y la Junta Administradora del Deportes del Departamento del Magdalena.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 8. El Director Ejecutivo de la Junta Administradora de Deportes del Magdalena, se encargará de ejecutar los planes y programas trazados por el Comité Organizador del Certamen Deportivo Internacional de Santa Marta para su realización.

Artículo 9. También operará un Comité Técnico Asesor integrado así:

Presidente o Delegado de la Federación de Atletismo.

Presidente o Delegado de la Federación de Baloncesto.

Presidente o Delegado de la Federación de Béisbol.

Presidente o Delegado de la Federación de Boxeo.

Presidente o Delegado de la Federación de Ciclismo.

Presidente o Delegado de la Federación de Fútbol.

Presidente o Delegado de la Federación de Natación.

Presidente o Delegado de la Federación de Yackting.

Presidente o Delegado de la Federación de Sky Acuático.

Parágrafo. El Jefe del Comité Técnico será igualmente el Director Técnico de la Delegación Deportiva Colombiana.

Artículo 10. El Comité Organizador, de consuno con el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, recomendará la reestructuración de la Junta Administradora de Deportes del Magdalena, para su funcionamiento Administrativo, teniendo en cuenta los siguientes Departamentos:

1) Administrativo;

2) Ingeniería y Obras;

3) Técnico-Deportivos;

4) Comisión Preparatoria de la Delegación Deportiva Colombiana.

5) Departamento Médico.

6) Comisión Cultural con Subcomité de Recepción, Turismo, Divulgación, Guías Scouts, etc.

Artículo 11. Las obras deportivas que se construyan en la ciudad de Santa Marta con en lo dispuesto en la presente Ley con dineros provenientes de auxilios nacionales serán de propiedad de la Junta Administradora de Deportes del

Magdalena y las que se construyan con auxilios del mismo origen en las ciudades de Barranquilla y Cartagena, serán de propiedad de los respectivos Municipios.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 12. Declárase de utilidad pública y de interés social el globo de terreno ubicado entre la Avenida del Libertador y calle 22 entre carreras 19 y 20 del perímetro urbano de la ciudad de Santa Marta que el Gobierno podrá expropiar de acuerdo con la ley, para la construcción de instalaciones deportivas.

Artículo 13. El Instituto de Crédito Territorial incluirá en sus planes de vivienda para 1973 a 1975 la construcción de una Unidad Habitacional en los predios de su propiedad, ubicados en la zona adyacente a la Villa Olímpica y al efecto procurará adquirir predios de la División Mayor de Fútbol (DIMAYOR), ubicados en la misma zona.

Artículo 14. La Nación, el Departamento del Magdalena y el Municipio de Santa Marta se asociarán para el estudio, financiación y construcción del Centro Administrativo Oficial de Santa Marta, que se llamará "Rodrigo de Bastidas", fundador de la ciudad.

Artículo 15. La Corporación Nacional de Turismo (Corturismo) incluirá en sus presupuestos de 1973 a 1975 apropiaciones especiales tendientes al fomento del turismo en la ciudad de Santa Marta y particularmente la construcción de centros de recreación social en la carretera troncal del Caribe, sectores Santa Marta-Riohacha y Santa Marta-Barranquilla, teniendo en cuenta el intercambio turístico con Venezuela,

para cuyos efectos procurará además, el ornato, embellecimiento y mantenimiento de la Quinta de San Pedro Alejandrino y las fuentes de desarrollo turístico de la Sierra Nevada. La misma Corporación elaborará guías turísticas, gallardetes, carteles y propaganda alusivos al Certamen Deportivo Internacional mencionado en esta Ley, de acuerdo con el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes).

Artículo 16. El Ministerio de Comunicaciones editará estampillas o especies postales conmemorativas del 450 aniversario de la fundación de Santa Marta, en emisiones por un valor total de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) durante los años de 1973 a 1975 con los siguientes motivos:

Efigie de don Rodrigo de Bastidas; Quinta de San Pedro Alejandrino; Bahía de la ciudad de Santa Marta; y Picos de la Sierra Nevada

El producido neto de la venta de las estampillas conmemorativas se entregará al Comité Organizador del Certamen Deportivo Internacional de Santa Marta.

Artículo 17. El símbolo del Certamen Deportivo Internacional de Santa Marta será elaborado por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.

Artículo 18. La Academia Colombiana de Historia abrirá concursos histórico-literarios sobre temas relacionados con el descubrimiento y conquista de la Costa Norte de la América del Sur; participación de Santa Marta, Barranquilla, Cartagena y en general de la Costa Atlántica en

la guerra de la Independencia, instalación e influencia de la Silla Apostólica de Santa Marta en la historia de la Iglesia de América y, en general, respecto de la historia, hechos y personajes de las ciudades antes mencionadas. Los trabajos premiados en dichos concursos serán divulgados y publicados en el Segundo Congreso Grancolombiano de Historia que se reunirá en la Quinta de San Pedro Alejandrino el 25 de julio de 1975.

La Nación contribuirá con un aporte de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) que serán entregados a la Academia Colombiana de Historia para atender a los gastos y premios de los concursos mencionados en el presente artículo, y a la celebración del Segundo Congreso Grancolombiano de Historia.

Artículo 19. La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos. El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Bogotá, D.C., diciembre 18 de 1972. Publíquese y

ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez.

El Ministro de Desarrollo Económico, encargado,

Alejandro Figueroa.

El Ministro de Educación Nacional,

Juan Jacobo Muñoz.

El Ministro de Comunicaciones,

Juan B. Fernández R.

El Ministro de Obras Públicas,

Argelino Durán Quintero.

LEY 11 DE 1972

LEY 11 DE 1972

(diciembre 18 de 1972)

por la cual se deroga el impuesto a la exportación del
café y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Derógase el impuesto a la exportación de café creado por el artículo 1o. de la Ley 76 de 1927 y por el artículo 1o. de la Ley 41 de 1937.

Artículo 2. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia contratos tendientes a impulsar y defender la Industria del Café. Los contratos que el Gobierno celebre en desarrollo del presente artículo, tendrán una duración de diez años y serán prorrogables por períodos de igual duración. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-543 de 2001.)

Artículo 3. Únicamente la Contraloría General de la República ejercerá funciones de vigilancia, conforme a la Constitución y las leyes, en la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, sobre la inversión de los dineros provenientes del Fondo Nacional del Café y sobre los demás bienes y fondos oficiales que ésta administre.

Artículo 4. La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia rendirá cuentas periódicas a la Contraloría General de la República sobre la inversión de los dineros del Fondo Nacional del Café y sobre el destino de los demás fondos y bienes oficiales que administre, para su revisión y fenecimiento.

Artículo 5. La Contraloría General de la República, para el ejercicio de la vigilancia sobre la gestión fiscal a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley, adoptará sistemas apropiados a la naturaleza de las actividades de la Federación y que no menoscaben la autonomía administrativa que ésta tiene, como entidad de derecho privado que es.

Artículo 6. El Auditor General y los auditores delegados o seccionales de la Contraloría General de la República en la Federación Nacional de Cafeteros deberán ser, necesariamente, Contadores Públicos titulados o autorizados conforme a la ley.

Artículo 7. Facúltase al Gobierno Nacional para abrir los créditos, hacer los traslados y realizar las demás operaciones presupuestales que estime necesarias para el inmediato cumplimiento de esta Ley.

Artículo 8. Derógase el artículo 257 del Decreto ley 0444 del 22 de marzo de 1967, el artículo 4o. del Decreto 355 de 1928, el artículo 6o. de la Ley 41 de 1937 y las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 9. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Presidente del Senado,

VICTOR RENAN BARCO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMÍREZ

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL.

Bogotá, D.C., 18 de diciembre de 1972.

Publíquese y Ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RODRIGO LLORENTE MARTÍNEZ

El Ministro de Agricultura,

HERNÁN VALLEJO MEJIA

LEY 10 DE 1972

LEY 10 DE 1972

por la cual se modifican los Decretos 433 y 435 de 1971, sobre pensiones del sector privado y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Las pensiones de jubilación, invalidez y vejez a cargo de personas naturales y jurídicas del sector privado, causadas hasta el 31 de diciembre de 1971, se aumentarán así: En ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) más un diez por ciento (10%) del valor mensual de la pensión, cuando ésta no exceda de dos mil pesos (\$ 2000.00) y, en cien pesos (\$ 100.00) más un cinco por ciento (5%), del valor de la pensión, cuando ésta sea superior a los dos mil pesos (\$ 2000.00) mensuales.

Artículo 2. Las pensiones de jubilación, invalidez y vejez se reajustarán automáticamente cada dos (2) años en proporción igual al porcentaje de variación que haya experimentado el índice nacional de precios al consumidor, durante el bienio inmediatamente anterior.

Artículo 3. La nueva pensión reajustada conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, no podrá exceder el monto de la pensión máxima fijada por la ley en ese momento. Con todo, la elevación del tope máximo de las pensiones afectará a aquellas que estén en vigor, de tal manera que siempre exista la posibilidad de aumento hasta el máximo legal, dentro del porcentaje ordinario que corresponda a la respectiva pensión. Ninguna pensión mensual

podrá ser inferior a las nueve décimas partes (9/10) del mayor salario mínimo vigente en el país.

Artículo 4. El auxilio para gastos de sepelio de los pensionados del sector privado, será cubierto por la empresa o patrono a cuyo cargo esté el pago de la pensión, a quien haya hecho tales gastos, a la presentación de la copia de la partida de defunción y de los comprobantes de los gastos realizados hasta cuantía de tres mil pesos (\$ 3.000.00).

Artículo 5. Los pensionados del sector privado por jubilación, invalidez y vejez, recibirán cada año, dentro de la primera quincena de diciembre el cincuenta por ciento (50%) de una mensualidad, en forma adicional a su pensión. Esta suma será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión, sin que exceda de la suma de cinco mil pesos (\$5.000.00).

Artículo 6. Las personas que dependan económicamente de los pensionados del sector privado, tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos asistenciales, quirúrgicos, hospitalarios y odontológicos que los patronos o empresas tengan establecidos o establezcan para sus trabajadores en actividad, mediante el cumplimiento de las obligaciones sobre aportes a cargo de los beneficiarios de tales servicios.

Artículo 7. Los patronos o entidades que satisfacen pensiones, están obligados, a solicitud de las respectivas organizaciones pensionales, a recaudar, mediante las

deducciones del caso, las cuotas de afiliación periódicas y extraordinarias con que los afiliados a ellas deben contribuir para su sostenimiento. A los pensionados que no pertenezcan a organización pensional alguna legalmente reconocida, se le descontará por la correspondiente entidad o patrono, una cuota mensual igual a la que tengan establecidas las respectivas organizaciones de pensionados, con destino al sostenimiento de las organizaciones de la misma índole de carácter nacional, en la forma que lo determine el decreto reglamentario de esta Ley.

Artículo 8. Si noventa (90) días después de acreditado legalmente el derecho a disfrutar de pensión de jubilación, invalidez o retiro por vejez, tal derecho no ha sido reconocido ni pagado, la empresa o patrón obligados a efectuar dichos reconocimientos y pagos, deberá cubrir al interesado, además de las mensualidades pensionales hasta el día en que el pago de la pensión se verifique, suma igual al salario que el beneficiario de la prestación venía devengando.

Artículo 9. En ningún caso podrá el patrono negarse a recibir las comisiones de reclamos que designen las respectivas organizaciones.

Artículo 10. A partir de la vigencia de la presente Ley, el artículo 15 del Decreto ley 435 de 1971, quedará así: Fallecido un trabajador particular jubilado o con derecho a jubilación, su cónyuge y sus hijos menores o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir, entre todos, según las reglas del artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo y disposiciones

que lo modificaron y aclararon, las respectivas pensiones durante cinco (5) años subsiguientes.

Parágrafo. Al cónyuge, a los hijos menores o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que se encuentren en la actualidad disfrutando o tienen derecho a disfrutar de los dos (2) años de sustitución de la pensión, les queda prorrogado tal derecho hasta completar los cinco (5) años señalados en este artículo.

Artículo 11. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán sin perjuicio de los derechos otorgados con anterioridad a su vigencia en lo que sean más favorables a los pensionados.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 12. Queda facultado el Presidente de la República, por el término de un (1) año para reorganizar el sistema financiero del Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y reajustar las contribuciones obrero-patronales en lo estrictamente indispensable para darle cabal cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 13. Esta Ley rige a partir del primero (1o.) de enero de mil novecientos setenta y tres (1973) y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.C., a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMÍREZ

El Secretario del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Bogotá, D.C., 18 de diciembre de 1972. Publíquese y ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RODRIGO LLORENTE MARTÍNEZ

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

LEY 1 DE 1973

LEY 1 DE 1973

(febrero 27)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. La Nación se asocia a la conmemoración del sesquicentenario de la Batalla Naval sobre el Lago de Maracaibo, que se cumplirá el día 24 de julio de 1973 en la ciudad de Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, y cuna del héroe máximo de esa jornada Almirante José Prudencio Padilla.

Artículo 2. La Nación contribuirá, como aporte especial para la financiación de los gastos que demande la celebración del Sesquicentenario, y la realización de obras de carácter social y de interés público, que requiera el Municipio de Riohacha, con la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) que se girará al Tesoro Departamental de la Guajira a partir de la vigencia presupuestal de 1973.

Parágrafo. El Ministerio de Obras Públicas y la Contraloría General de la República tendrán a su cargo, respectivamente, la interventoría y fiscalización de las inversiones que se hagan con auxilios nacionales con destino a la celebración del Sesquicentenario de la Batalla sobre el Lago de Maracaibo, de conformidad con el siguiente plan de obras:

Primero. Monumento al Almirante José Prudencio Padilla.

Segundo. Construcción de un Centro Administrativo, en donde funcionarán las oficinas Nacionales, Departamentales, Municipales e institutos Descentralizados.

Tercero. Remodelación de la Plaza Central.

Cuarto. Construcción del Museo de la Raza Guajira.

Quinto. Obras de pavimentación e iluminación en el Municipio de Riohacha.

Sexto. Construcción del Puente sobre el río Ranchería (Riíto).

Séptimo. Terminación de las obras del muro para defensa del mar, en la avenida Catorce de Mayo.

Octavo. Terminación de la avenida de circunvalación de la ciudad de Riohacha.

Artículo 3. Créase el Comité Nacional, Organizador de la Conmemoración del Sesquicentenario de la Batalla sobre el Lago de Maracaibo, integrado así:

El Presidente del Congreso de la República;

El Ministerio de Obras Públicas o su Delegado;

El Gobernador del Departamento de la Guajira;

El Comandante de la Armada Nacional o su Delegado;

Un Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5. el Gobierno Nacional queda autorizado para reglamentar la presente Ley.

Artículo 6. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1972.

El Presidente del Senado,

VÍCTOR RENAN BARCO

EL Presidente de la Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMÍREZ

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Gobierno,

Roberto Arenas Bonilla.

EL Ministro de Relaciones Exteriores, encargado,

Carlos Borda Mendoza.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez.

El Ministro de Obras Públicas,

Argelino Durán Quintero.